

REGLAMENTO DE COMERCIO PARA EL MUNICIPIO DE TECOLOTLÁN

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Este reglamento es de orden público, se expide con fundamento en lo previsto por los artículos 115, fracciones II y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 73, Fracción V, de la Constitución del Estado de Jalisco; y 37 Fracción II de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal; y tiene por objeto reglamentar el funcionamiento de los giros dedicados a actividades industriales, comerciales, de prestación de servicios y de espectáculos públicos, que se establezcan o ya estén establecidos dentro del Municipio de Tecolotlán, sujetándolos a las normas de este ordenamiento y demás que les sean aplicables, excepto que se trate de actividades reservadas a otras autoridades.

ARTÍCULO 2.- A falta de disposiciones expresas en este Reglamento, se aplicara supletoriamente la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, la Ley de Hacienda Municipal, la Ley de Ingresos Municipales para el ejercicio fiscal de que se trate, la jurisprudencia establecida por los tribunales competentes, el Derecho Común, y demás normas que por la actividad desarrollada resulten aplicables.

ARTÍCULO 3.- Cuando este Reglamento haga alusión al Municipio, debe entenderse que se trata del Municipio de Tecolotlán.

ARTÍCULO 4.- Para el funcionamiento de cualquier giro de los mencionados en el Artículo 27 de este Reglamento, se requiere tener licencia o permiso expedida por el Municipio en los términos que indica este Reglamento.

ARTÍCULO 5.- Para efectos de este Reglamento se entiende por:

I.- ACTIVIDAD COMERCIAL.- Cualesquiera que se lleve a cabo en los términos que indica el Código de Comercio, con la finalidad de obtener una ganancia lícita.

II.- ACTIVIDAD INDUSTRIAL.- La extracción, conservación, o transformación de materias primas, acabado de productos y la elaboración de satisfactores.

III.- PRESTACIÓN DE SERVICIOS.- El ofrecimiento al público de cualquier tipo de obligaciones de dar, hacer, no hacer o permitir, independientemente de que se cobre o no por el otorgamiento de las mismas.

IV.- ESPECTÁCULO PUBLICO.- Todo evento que se ofrezca en sitios públicos o privados, independientemente de que se cobre o no por ingresar a presenciarlo, con excepción de las salas cinematográficas.

V.- COMERCIO AMBULANTE.- El que se lleva a cabo por personas que transitan por la vía o sitios públicos, transportando sus mercancías para comercializarlas con quien se las solicite.

VI.- COMERCIO EN PUESTO FIJO.- La actividad comercial que se realiza en la vía o sitios públicos o privados, en un lugar, puesto o estructura determinado para tal efecto, anclado o adherido al suelo o construcción en forma permanente, aun formando parte de un predio o finca de carácter publico o privado.

VII.- COMERCIO EN PUESTO SEMIFIJO.- La actividad comercial que se lleva a cabo en la vía o sitios públicos o privados, de manera cotidiana o eventual, valiéndose de la instalación y retiro de cualquier tipo de estructura, vehículo, remolque, o cualquier otro bien mueble, sin estar o permanecer anclado o adherido al suelo o construcción alguna.

VIII.- COMERCIO EN TIANGUIS.- Lugares autorizados por la administración de mercados para el ejercicio del comercio, que laboren en día determinados, en vía pública o en predios del gobierno o de particulares.

ARTÍCULO 6.- Se entiende por Licencia la autorización que por tiempo indefinido otorga el municipio para el funcionamiento del giro en determinado lugar; y por Permiso la autorización temporal para los mismos efectos.

ARTÍCULO 7.- Son autoridades encargadas de la aplicación de este reglamento:

I.- El Presidente Municipal.

II.- El Sindico del Ayuntamiento.

III.- El Secretario General.

IV.- Encargado de la Hacienda Municipal.

V.- Los demás en quienes el Ayuntamiento, los Funcionarios Municipales deleguen funciones o los diversos ordenamientos les concedan facultades.

ARTÍCULO 8.- Se entiende por Ventanilla Única, la oficina que establezca la Autoridad Municipal para la debida aplicación y cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Ordenamiento.

ARTÍCULO 9.- Sólo la expedición de licencias o permisos para llevar a cabo actos de comercio en la vía o sitios públicos por comerciantes ambulantes, o en puestos fijos o semifijos, causará los derechos que al efecto especifique la Ley de Ingresos Municipales, los que se pagarán de acuerdo a los procedimientos que señalen las Autoridades Municipales.

ARTÍCULO 10.- La expedición de licencias o permisos, por parte del Municipio, es libre y se otorgarán a aquellas personas, físicas o morales, que sean propietarios o arrendatarios y poseedores por cualquiera de los títulos lícitos del lugar en que se encuentren establecidos, siempre que se cumplan con los requisitos que para su expedición señale este Reglamento, y demás ordenamientos legales que resulten aplicables.

ARTÍCULO 11.- La licencia o permiso que expida el Municipio serán únicos, aunque comprendan diferentes giros para el funcionamiento de los negocios que se realicen en el establecimiento.

CAPITULO II FACULTADES DE LAS AUTORIDADES

ARTÍCULO 12.- Para expedir una licencia o permiso, el interesado formulará solicitud que contendrá los siguientes requisitos:

I.- Nombre, domicilio, ocupación y demás datos necesarios de identificación del solicitante.

II.- La actividad que pretende desarrollar, así como el lugar en que la quiere realizar.

III.- El derecho de propiedad, posesión o uso respecto del inmueble en que pretende establecer el negocio.

IV. Su constitución en escritura pública, tratándose de personas morales.

V. El cumplimiento de las diversas obligaciones que para el negocio establezcan los distintos ordenamientos legales aplicables, bien sean Federales, Estatales o Municipales.

ARTÍCULO 13.- A la expedición de la Licencia Municipal, su titular tendrá un plazo de 180 días; para la explotación del giro comercial, de lo contrario se perderá la autorización Municipal, para el funcionamiento del giro.

ARTÍCULO 14.- La Autoridad Municipal ejercerá las funciones de inspección y vigilancia que le corresponden en los términos que dispongan las leyes aplicables a esta materia.

ARTÍCULO 15.- Para la recepción de la solicitud del recibo-licencia el contribuyente o representante legal presentará los requisitos a que se refiere el Artículo 12 de este Ordenamiento.

ARTÍCULO 16.- Al recibir la solicitud para que se expida el recibo-licencia la autoridad tendrá un plazo de 15 días hábiles mediante el cual se verificara la información contenida, así como la documentación acompañada, ordenando los dictámenes e inspecciones necesarios y para la resolución aprobatoria o negativa de la solicitud.

ARTÍCULO 17.- Para hacer entrega del recibo-licencia, el contribuyente deberá presentar y entregar en la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias la solicitud con sello de aprobación y firmada por el titular. En caso de extravío de la solicitud, se hará la entrega del recibo-licencia exclusivamente al titular o representante legal, previa identificación.

ARTÍCULO 18.- Para la aplicación de este Reglamento se establecen cuatro zonas:

I.- ZONA RESTRINGIDA: Que comprende, el Centro Histórico de la Cabecera Municipal (calles adoquinadas).

II.- ZONA PRIMER CUADRO: El Centro Histórico, Patrimonial y Turístico de Tecolotlán, exceptuando las calles adoquinadas, que se delimitan por las siguientes calles y avenidas, incluyendo ambas aceras a excepción de la calle Hornos a la que corresponde una acera, la del lado sur, así como los siguientes límites: Al Norte, el tramo de la calle Hornos que corre desde la avenida Niños Héroes hasta la avenida Francisco Silva Romero (antes Revolución). Al Oriente, la avenida Francisco Silva Romero desde la calle Hornos hasta la calle de Tonalá. Al Sur, la calle Tonalá-Porvenir hasta la avenida Niños Héroes. Al Poniente, la avenida Niños Héroes, desde Porvenir hasta Hornos.

III.- ZONA SEGUNDO CUATRO: Corresponde al Municipio en general, excluyendo las Zonas que se mencionan en las Fracciones I, II y IV.

IV.- ZONA PERIFERIA: Los accesos carreteros y otras vías de iguales o mayores dimensiones.

ARTÍCULO 19.- La Autoridad Municipal podrá retirar de la vía o sitios públicos a los comerciantes ambulantes, de puestos fijos, semifijos, así como sus mercancías, instalaciones o elementos que utilicen, siempre que no tengan licencia o permiso para realizar su actividad, o infrinjan disposiciones legales aplicables.

En este caso las mercancías y elementos retirados, podrán quedar como garantía de las responsabilidades que de ello les resulten.

ARTÍCULO 20.- La Autoridad Municipal tendrá obligación de elaborar y difundir folletos para los interesados, en que se contenga la información necesaria, así como los diversos formatos requeridos para el debido cumplimiento de las normas previstas en este Reglamento.

CAPITULO III

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DE LOS NEGOCIOS

ARTÍCULO 21.- Son obligaciones de los titulares de los giros a que se refiere este Reglamento:

- I.- Tener a la vista la licencia o permiso, que ampare el desarrollo de sus actividades.
- II.- Mantener aseado tanto el interior como el exterior de sus locales.
- III.- Contar con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros.
- IV.- Realizar las actividades amparadas en las licencias o permisos, y aquellas actividades compatibles con las mismas, dentro de los locales y horarios autorizados.
- V.- Abstenerse de alterar o modificar la construcción del local que ocupe, sin la autorización correspondiente.
- VI.- Contar con botiquín para la prestación de primeros auxilios y extinguidores para prevenir y controlar incendios.
- VII.- Señalar las salidas de emergencia y medidas de seguridad en los casos necesarios.
- VIII.- Abstenerse de traspasar o ceder los derechos de las licencias o permisos.
- IX.- Las demás que establezca este Ordenamiento y las diversas normas aplicables a la actividad de que se trate.

ARTÍCULO 22.- Queda prohibido a los propietarios, administradores o encargados de talleres de reparación, lavado y servicio de vehículos automotrices y similares:

- I.- Ocupar la vía pública para el desempeño de los trabajos para los que fueron autorizados.
- II.- Utilizar las banquetas para realizar sus actividades o para estacionar vehículos u otros objetos.
- III.- Causar ruidos, trepidaciones, o arrojar sustancias contaminantes que puedan ocasionar daños al medio ambiente, a las personas o a sus bienes.
- IV.- Arrojar sus desechos a los drenajes o alcantarillas.
- V.- Establecerse en lugares que causen molestias a los vecinos.

Artículo 23.- Los Giros a que se refiere el artículo 27 de este ordenamiento podrán funcionar diariamente las 24 horas, con las excepciones siguientes:

Establecimiento		Horario Ordinario	Horas Extras (Máximo)
I.	Hoteles Motor- Hoteles. Moteles de paso.	24 horas al día	No
II.	Giros dónde se venden y consumen alimentos naturales y procesados, sin venta ni consumo de bebidas alcohólicas	24 horas al día	No
III.	Tiendas de Abarrotes de Autoservicio y Similares. Siempre que de las 24:00 a las 09:00 horas del día siguiente no expendan bebidas alcohólicas de ningún	24 horas al día	No

	tipo y provean su propia seguridad.		
IV.	Los Restaurantes, fondas con toda venta de bebidas alcohólicas de cualquier tipo.	De 06:00 a 01:00 del día siguiente	2 horas
V.	Cines y Teatros	De 09:00 a 01:00 del día siguiente	No
VI.	Discotecas y Video- Bar	De 20:00 a 03:00 del día siguiente	2 horas
VII.	Discoteca sin ventas de bebidas alcohólicas	De 18:00 a 01:00 del día siguiente	No
VIII.	Bares	De 09:00 a 01:00 del día siguiente	2 horas
IX.	Cabarets y Centros Nocturnos	De 16:00 a 04:00 del día siguiente	2 horas
X.	Salón de fiestas, eventos sociales, banquetes y similares.	De 08:00 a 02:00	4 horas
XI.	Centro de Espectáculos	De acuerdo al permiso especial	No
XII.	Centro Botadero	De 12:00 a 01:00 del día siguiente	No
XIII.	Vinos y Licores y Depósitos de Cerveza en botella cerrada.	De 09:00 a 24:00	4 horas
XIV.	Locales con juegos Mecánicos y Video - Juegos	De 10:00 a 21:00	No
XV.	Salones de baile	De 16:00 a 02:00	3 horas
XVI.	Billares y Boliches	De 10:00 a 23:00	2 horas
XVII.	Campos o Unidades Deportivas	De 08:00 a 22:00	2 horas
XVIII.	Restaurante Centro Turístico	De 08:00 a 02:00 del día siguiente	1 hora
XIX.	Cantinas	De 09:00 a 01:00	2 horas
XX.	Salón para fiestas infantiles	De 08:00 a 22:00	No
XXI.	Palenque	De 20:00 a 4:00 del día siguiente	No

Artículo 24.- Para ser ampliados en casos especiales los horarios mencionados en el artículo anterior, el interesado hará una solicitud por escrito ante el Consejo Municipal de Giros Restringidos Sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas, el cual resolverá en un plazo no mayor de 15 (quince) días hábiles con fundamento en las opiniones por escrito emitidas por la Dirección de Seguridad Pública, Dirección de Protección Civil y de la Jefatura del Departamento de Inspección y Vigilancia de Reglamentos.

Con la información recabada de dichas dependencias, el Director de Padrón y Licencias, como Secretario Técnico del Consejo, preparará una ficha técnica de cada solicitud recibida, la cual deberá hacer llegar a cada Consejero con voz y voto con un mínimo de 72 horas de anticipación a la sesión convocada para resolver las mismas. Dichas fichas deberán contener la información siguiente:

1. Clasificación del uso de suelo de la zona donde se encuentra el establecimiento.
2. Condiciones físicas y de seguridad en que se encuentra el establecimiento.
3. Clasificación de la vialidad en que se encuentra enclavado el establecimiento.
4. Antecedentes de problemas o quejas contra el giro de los habitantes de la zona.
5. Antecedentes de problemas relativos a Seguridad Pública del giro en cuestión como de la zona donde funciona el giro.

6. Infracciones cometidas por el giro en los últimos seis meses, motivos y reincidencias si las hubiere.

El Consejo Municipal de Giros Restringidos sobre venta y consumo de Bebidas Alcohólicas podrá autorizar a los establecimientos solicitantes el funcionamiento en horario extraordinario dentro de los límites establecidos en el artículo anterior, basándose en los siguientes criterios:

1. Que la ubicación del establecimiento no este clasificada como habitacional, ni este localizado en alguna Colonia o Sector del Municipio declarado previamente por el propio Consejo como vedado temporal o permanentemente para horarios extraordinarios.
2. Que la vialidad donde este enclavado el giro no sea andador ó calle cerrada.
3. Que el establecimiento cuente con Licencia expedida por la Autoridad municipal y se encuentre al corriente al momento de la solicitud con la Hacienda Municipal según lo establecido en la Ley de Ingresos vigente.
4. Que el establecimiento no hubiera sido objeto de sanción por la Autoridad Municipal por violación a las prohibiciones contenidas en el Artículo 21 de la Ley Estatal sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Jalisco.
5. Que no se tengan antecedentes de que se hubiera cometido delito alguno dentro del establecimiento en el último ejercicio fiscal.
6. Que el establecimiento reúna de acuerdo al giro de que se trate, aceptables condiciones de comodidad de seguridad, y acceso. Asimismo, que reúna los requisitos que señalan las normas ecológicas, cuidando en especial las emisiones auditivas, de olores, vibraciones y de energía lumínica y térmica.
7. Que no exista queja razonable o fundada de los vecinos contra el establecimiento.
8. Que no exista el antecedente de infracciones municipales para faltas administrativas graves o reincidencias en las mismas en los últimos seis meses previos a la solicitud.

Cuando el Consejo Municipal de Giros Restringidos sobre venta y consumo de Bebidas Alcohólicas apruebe el uso de tiempo extraordinario, el Director de Padrón y Licencias informará por escrito al interesado la resolución correspondiente la cual contendrá el nombre del establecimiento, domicilio, el horario autorizado, los días de operación del mismo, así como el período de vigencia de dicha autorización.

Contra la resolución tomada por el Consejo Municipal de Giros Restringidos negando la autorización de uso de horario extraordinario, solo procederá el recurso de reconsideración ante el mismo Consejo, pasados seis meses de la misma, sin excepciones.

ARTÍCULO 25.- las licencias tendrán vigencia por tiempo indefinido, pero se tendrá la obligación de notificar al Municipio cualquier modificación que se presente a los datos contenidos en las mismas, dentro del término de 15 días a que se presenten dichas modificaciones. Asimismo, el titular tendrá la obligación de refrendar anualmente dicha Licencia Municipal. Lo anterior sin perjuicio de que las Autoridades Municipales puedan hacer uso de las facultades que les otorguen los diversos ordenamientos legales aplicables.

CAPITULO IV DEL COMERCIO ESTABLECIDO

ARTÍCULO 26.- Se denomina Comerciante Establecido, al que ejecuta habitualmente actos de comercio en un establecimiento fijo instalado en propiedad pública, privada o en los locales construidos por el Ayuntamiento para ser destinados al Servicio Publico Municipal de Mercados.

ARTICULO 27.- Para la aplicación de este Ordenamiento se consideran:

I.- CARNICERÍAS.- Los establecimientos que se dedican a la venta al menudeo de carne fresca, y subproductos, de ganado bovino, porcino, caprino, lanar, equino y en general animales de caza autorizados para el consumo humano por las autoridades sanitarias.

II.- CREMERIAS Y/O SALCHICHONERIAS.- Entendiéndose por esta los establecimientos dedicados a la venta de carnes frías de los animales indicados en la Fracción anterior, o sus embutidos.

III.- EXPENDIOS DE VÍSCERAS.- Los comercios destinados a la venta de órganos frescos o cocidos, tripas, asaduras, cecinas y otros de los animales indicados en la Fracción I de este Artículo.

IV.- POLLERÍAS.- Los establecimientos que se dedican a la venta al menudeo de carne de ave comestible, por unidad o en partes.

V.- EXPENDIOS DE PESCADOS Y MARISCOS.- Los dedicados a la venta de diversas especies comerciales de pescados y mariscos.

VI.- OBRADOR.- El establecimiento que tiene la función de separar las diferentes partes cárnicas de los animales de consumo humano.

VII.- GIROS DE CONTROL ESPECIAL, los que se dedican a las siguientes actividades:

- a).- Expendios de bebidas alcohólicas en botella cerrada o al copeo.
- b).- Expendios de cerveza en botella cerrada.
- c).- Bares y salones de baile.
- d).- Hoteles y moteles.
- e).- Centros nocturnos.
- f).- Cabarets y discotecas.
- g).- Cantinas y billares.
- h).- Gasolineras.
- i).- Estéticas y salones de belleza.
- j).- Los dedicados a espectáculos públicos.
- k).- Giros que expendan bebidas alcohólicas o cerveza en botella cerrada o dentro de los establecimientos, que adicionalmente realicen otras actividades.
- l).- Giros donde se vendan y consuman alimentos naturales y procesados.
- m).- Establecimientos donde se alimenten, reproduzcan o se sacrifiquen animales, o bien que se conserven, vendan o distribuyan carnes para el consumo humano.
- n).- Giros dedicados a la venta, atención y curación de animales domésticos y expendios de alimentos para los mismos.
- ñ).- Giros que distribuyan o expendan combustibles, sustancias inflamables, tóxicas o de alta combustión.
- o).- Giros dedicados a la explotación de los materiales de construcción.
- p).- Giros dedicados a la operación o venta de boletos o billetes para rifas, sorteos, loterías, Pronósticos Deportivos y demás juegos de azar permitidos por la Ley.
- q).- Giros que se dediquen a la explotación comercial de maquinas electrónicas, juegos de vídeo, futbolitos y demás aparatos electrónicos y similares.

ARTÍCULO 28.- Si un giro realiza adicionalmente a sus actividades alguna de las señaladas en la Fracción VII del Artículo anterior se aplicara únicamente a la parte que corresponda a las actividades de control especial.

ARTÍCULO 29.- Los animales cuya carne este destinada para abastecer los establecimientos que se indican en este Reglamento, deben ser sacrificados y preparados para su venta, por los rastros autorizados por la Secretaria de Salud y/o Secretaria de Agricultura y Ganadería.

ARTÍCULO 30.- Queda prohibido a dichos establecimientos la comercialización o tenencia, inclusive, de todo tipo de carnes que no provengan de los rastros antes indicados, teniendo obligación de conservar el interesado las autorizaciones correspondientes dentro de los establecimientos.

Si se trata de carne que provenga de otros países, debe contar con los permisos que hayan otorgado las autoridades competentes.

ARTÍCULO 31.- Para efectos de este Reglamento se entiende por Bebidas Alcohólicas lo que señala la Ley Sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Jalisco; Ordenamiento Legal que será aplicable en lo conducente a los giros aquí regulados.

ARTÍCULO 32.- Restaurante es el establecimiento cuya actividad principal es la transformación y venta de alimentos para su consumo, dentro o fuera de este, y en forma accesoria podrá funcionar un anexo de bar, presentar variedad y música viva si para ello cuenta con permiso de la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 33.- Se entiende por Cabaret o Centro Nocturno, el establecimiento que por reunir excepcionales condiciones de comodidad, constituye un centro de reunión y esparcimiento con espacio destinado para bailar, servicio completo de restaurante bar; y orquesta o conjunto musical permanente.

ARTÍCULO 34.- Cantina es el establecimiento dedicado a la venta y consumo de bebidas alcohólicas de cualquier graduación; por el contrario bar, es el giro en el que, preponderantemente, se venden bebidas alcohólicas para su consumo dentro del establecimiento, formando parte de otro giro principal o complementario.

ARTÍCULO 35.- Centro Botanero es el establecimiento dedicado exclusivamente a la venta y consumo de bebidas alcohólicas y cerveza al menudeo, acompañada de alimentos. En los centros botaneros se permiten los juegos de mesa tales como damas, ajedrez, cubilete, domino y similares, siempre que se hagan sin cruce de apuestas.

ARTÍCULO 36.- Se entiende por Salón Discoteca, el centro de diversión que cuenta con pista para bailar, música viva y grabada, y servicio de restaurante, en donde la admisión del público es mediante el pago de una cuota; en estos establecimientos podrán venderse bebidas alcohólicas y cerveza con la debida autorización.

a).- ESTABLECIMIENTOS ESPECÍFICOS PARA LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS:

I.- ALMACENES, DISTRIBUIDORES O AGENCIAS: Son las instalaciones que pueden contar con bodegas, oficinas y equipo de reparto y realizar actos de distribución y venta de bebidas alcohólicas y cerveza.

II.- CANTINAS: Son los establecimientos que venden bebidas alcohólicas y cerveza al copeo o botella abierta para consumo dentro de las instalaciones.

III.- CERVECERÍA: Son las establecimientos que expenden solo cerveza en botella abierta o de barril para consumo dentro de sus instalaciones.

IV.- HOTELES Y MOTELES: En este giro son aquellos que cuenten con servicio de bar, cantina, cabaret o servibar, para su consumo dentro del establecimiento, observándose las disposiciones acorde a cada uno de los giros.

V.- DEPÓSITOS: Son giros mercantiles que se dedican a la venta de cerveza en botella cerrada o por caja para el consumo fuera del establecimiento y en forma accesoria hielo, refresco y botanas.

VI.- LICORERIAS: Son los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas y cerveza en botella cerrada o por caja, para consumo fuera del establecimiento y en forma accesoria, hielo, refresco, botanas y carnes frías.

b).- ESTABLECIMIENTOS NO ESPECÍFICOS, EN DONDE EN FORMA ACCESORIA PUEDAN VENDERSE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O CERVEZA.

I.- CENTROS Y CLUBES SOCIALES, DEPORTIVOS O RECREATIVOS: Son aquellos establecimientos, ya sean sociedades civiles o mercantiles que se sostengan con la cooperación de sus socios y para la recreación de los mismos y sus invitados y cuentan además con diversas instalaciones como restaurante, bar o salones para eventos.

II.- RESTAURANT-BAR: Es el establecimiento mercantil que cuenta con áreas de restaurante y cantina dentro de sus instalaciones, en donde vende bebidas alcohólicas y cerveza para consumo dentro de sus instalaciones.

III.- BILLARES: Son establecimientos que cuentan con mesas de billar y ofrecen a sus clientes refrescos y cerveza, para consumo dentro de sus instalaciones.

IV.- ABARROTES, TIENDAS DE CONVENIENCIA, MISCELÁNEAS, ESTANQUILLAS O SIMILARES: Son los establecimientos generales familiares que venden artículos alimenticios y comestibles, y además cerveza en botella cerrada, el giro de tienda de convivencia, generalmente operan en cadena y comercializan bebidas alcohólicas y artículo básicos.

V.- MINI-SUPER: Son giros mercantiles que comercializan y venden artículos de abarrotes, lácteos, carnes frías, laterías, artículo básicos, así como bebidas alcohólicas y cerveza en botella cerrada o por caja, para su consumo fuera del establecimiento.

VI.- SUPERMERCADOS: Son los establecimientos que por su estructura y construcción cuentan con todo tipo de satisfactores para los consumidores y venden bebidas alcohólicas y cerveza en botella cerrada, para su consumo fuera del establecimiento.

VII.- CENTROS TURÍSTICOS: Son aquellos que por sus bellezas naturales, arquitectónicas, tradición folklórica u otras circunstancias semejantes, constituyen sitios de descanso y atracción para los turistas, durante los días y horas en que ofrezcan servicios y atracciones propias de sus condiciones naturales o artísticas; podrán funcionar un departamento de cantina, cervecería o cabaret, que se registrará en este único caso por el calendario, horario y demás disposiciones propias de este tipo de establecimiento.

ARTÍCULO 37.- Los cabaret, cantinas, bares, discotecas, centros botaneros y negocios similares, solo podrán establecerse en los términos que señala la Ley Sobre la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado, las leyes sanitarias y demás ordenamientos aplicables a la materia.

Además, deben ubicarse a una distancia radial mayor de 150 metros de escuelas, hospicios, hospitales, templos, cuarteles, fábricas, unidades y centros deportivos, locales destinados para sindicatos, y otros centros de reunión pública o privada que determinen las Autoridades Municipales. Tampoco deberán tener vista directa a la vía pública.

ARTÍCULO 38.- Se podrán consumir en los restaurantes: cerveza y vinos generosos. En cenadurías, fondas y giros similares podrá consumirse cerveza si se acompaña con alimentos; lo anterior con excepción de los establecimientos ubicados en el interior de los Mercados Municipales, o inmuebles de Propiedad Federal, Estatal o Municipal.

ARTÍCULO 39.- La venta al público de bebidas alcohólicas o cerveza en envase cerrado solo se podrá efectuar en expendios de vinos y licores, tiendas de abarrotes, tiendas de autoservicio y en aquellos establecimientos que la Autoridad Municipal autorice.

Estos establecimientos no deberán expender bebidas alcohólicas al copeo, o permitir su consumo dentro del establecimiento. Tampoco las expenderán a menores de edad, a personas en visible estado de ebriedad, bajo el influjo de drogas, que porten armas, o uniformes de policía y/o fuerzas armadas.

ARTÍCULO 40.- En los establecimientos que se autorice el consumo y la venta de bebidas alcohólicas o cerveza no se permitirá que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado, en el interior y anexos del establecimiento tales como cocheras, pasillos y otros que se comuniquen con el establecimiento. Tampoco deberán expender bebidas alcohólicas a puerta cerrada, ni a menores de edad o a personas en visible estado e ebriedad bajo el influjo de drogas que porten armas o uniformes de la fuerza armada.

ARTÍCULO 41.- La licencia para expender bebidas alcohólicas al copeo autoriza la venta de cerveza.

No se podrá autorizar, ni como giro anexo, la venta de bebidas alcohólicas o cerveza en los baños públicos.

ARTÍCULO 42.- Salvo en los casos que la Autoridad Municipal conceda autorización expresa para vender bebidas alcohólicas de moderación, queda estrictamente prohibida su venta en todos los centros de espectáculos, en consecuencia tampoco se permitirá que dichas bebidas sean introducidas directamente por el público.

ARTÍCULO 43.- En la zona a que se refiere el Artículo de este Reglamento solo y únicamente se autorizara la venta de vinos generosos, para su consumo, dentro de los establecimientos que expendan alimentos.

ARTÍCULO 43 a).- Las tlapalerías, ferreterías, expendios de pinturas y negocios similares deberán sujetarse a los siguientes requisitos:

- I).- Contar con autorización de la Secretaria de Comercio y Fomento Industrial.
- II).- Presentar anuencia expedida por las autoridades sanitarias y ecológicas que correspondan.
- III).- Aprobación por el Departamento de Bomberos y la Dirección de Obras Publicas Municipales en relación con el local en que se pretende realizar las actividades.

ARTÍCULO 44.- Los establecimientos a que se refiere el artículo anterior deberán llevar un control estricto de los productos que comercian y de la venta de los mismos en donde se identifique plenamente a los adquirentes de dichos productos.

También deberán abstenerse de vender o entregar sus productos a menores de edad o a personas que no demuestren un uso y destino adecuado de los mismos.

ARTÍCULO 45.- Para expedir Licencia Municipal que autorice el funcionamiento de gasolineras, el interesado previamente deberá exhibir ante la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias:

I.- Concesión expedida por Petróleos Mexicanos.

II.- Constancia otorgada por la Dirección de Obras Publicas Municipales, en el sentido de que el inmueble, donde se instalara el establecimiento, se ha construido conforme a los requisitos que señala el Reglamento de Construcciones y demás ordenamientos legales aplicables.

III.- Autorización otorgada por el Departamento de Bomberos, en la que se señalen que se cumplieron los requisitos necesarios para prevenir y controlar incendios.

IV.- Documentación comprobatoria que acredite el cumplimiento de otras obligaciones señaladas para este tipo de establecimientos.

ARTÍCULO 46.- No obstante la concesión expedida por Petróleos Mexicanos, no se permitirá la construcción de gasolineras dentro del Municipio, cuando las bombas o tanques del establecimiento queden a menos de 150 metros de alguna escuela, templo, cine, teatro, mercado o algún otro lugar público o privado de reunión. Esta distancia se medirá de los muros que limitan los edificios indicados a las bombas o tanques.

ARTÍCULO 47.- Las Autoridades Municipales tendrán en todo tiempo la facultad de señalar a los titulares de los establecimientos de gasolineras, las medidas que estimen convenientes, para mejorar su funcionamiento, prevenir o combatir cualquier siniestro, y conservar siempre en buen estado sus instalaciones.

ARTÍCULO 48.- Para efectos de este ordenamiento, se consideran tiendas de autoservicio, los establecimientos que venden al público toda clase de productos alimenticios, de uso personal, para el hogar, la salud y otros de consumo necesario, así como bebidas alcohólicas y cerveza en envase cerrado, en que los clientes se despachen por sí mismos y pagan al salir el importe de sus compras.

ARTÍCULO 49.- En las tiendas de autoservicio se podrán instalar como servicios complementarios, fuentes de sodas, lincharías, expendios de alimentos cocinados para su consumo en el interior del establecimiento y otros servicios o productos que sean compatibles con las actividades que se realizan.

ARTÍCULO 50.- Almacenes son los establecimientos que venden al público todo tipo de artículos de consumo, con excepción de perecederos.

ARTÍCULO 51.- Sin perjuicio de que se otorgue licencia o permiso como giro principal, los propietarios de establecimientos que cuenten con autorización legal de funcionamiento, podrán solicitar del Ayuntamiento la licencia complementaria para la venta de billetes de la Lotería Nacional, de Pronósticos Deportivos y demás juegos de azar permitidos, debiendo acompañar la autorización expedida por la Autoridad u organismo facultado para hacerlo; así como acreditar que el establecimiento en que se pretende establecer, cuenta con espacio suficiente para la prestación de la actividades.

ARTÍCULO 51 a).- Las licencias para el funcionamiento de molinos y tortillerías únicamente se otorgaran cuando reúnan los requisitos necesarios de sanidad.

No se necesita licencia o permiso para la elaboración de tortillas que se hagan en fondas y restaurantes, para los fines exclusivos del servicio que presten.

ARTÍCULO 51 b).- Los establecimientos dedicados a la venta de carbón vegetal o petróleo diáfano deben contar para ello con la permiso de las autoridades u organismos correspondientes. Sus locales deberán contar con los elementos necesarios de seguridad a fin de evitar siniestros.

ARTÍCULO 52.- El otorgamiento de las licencias municipales para la explotación comercial de maquinas electrónicas, juegos de vídeo, futbolitos y demás aparatos electrónicos y similares, deberán reunir las condiciones del Reglamento de Construcciones del Municipio; así mismo aquellas requeridas por la Secretaria de Salud y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

ARTÍCULO 52 a).- Ante las solicitudes de clausuras de los anteriores giros, formuladas por grupos de padres de familias, clubes de servicio y organizaciones educativas; el H. Ayuntamiento podrá dictaminarlas, si así se protegen los intereses sociales, específicamente los de la niñez y los de la juventud.

ARTÍCULO 52 b).- Queda estrictamente prohibido a los propietarios de estos giros organizar apuestas a propósito de los juegos en las maquinas de vídeo, futbolitos y similares; igualmente, queda prohibido a los propietarios y a sus empleados de estos giros ofrecer premios, trofeos, etc., a los usuarios con cualquier otro fin.

ARTÍCULO 52 c).- Queda prohibida la venta bebidas alcohólicas de cualquier graduación en este tipo de locales, así como la emisión de ruidos y energía luminosa que no este dentro de los parámetros de las Normas Oficiales Mexicanas.

ARTÍCULO 52 d).- Los locales en donde se desarrollen este tipo de giros deberán estar debidamente iluminados, quedando prohibido que se mantengan en penumbra.

CAPITULO V DEL COMERCIO ESTABLECIDO EN LOS MERCADOS MUNICIPALES.

ARTÍCULO 53.- Para los efectos del presente Reglamento se considera:

I.- Mercado Público: El edificio propiedad del Municipio o de particulares en el que los comerciantes ejercen su actividad en forma permanente en lugares fijos, en libre competencia y cuya oferta y demanda se refieren principalmente a artículos de primera necesidad.

II.- Tianguis: Lugares autorizados por la Administración de Mercados para el ejercicio del comercio que laboren en días determinados, en la vía pública o en predios del Gobierno o de particulares.

III.- Vía Pública: Las avenidas, calles, plazas, jardines y en general todo espacio de uso común que se encuentra destinado al libre tránsito, que no sean propiedad privada.

IV.- Comerciantes Fijos: Los que ocupen locales o mesas en los edificios destinadas a Mercados Públicos.

V.- Comerciantes Semifijos: Aquellos que ejercen el comercio en un lugar determinado de la vía pública o de predios propiedad del Gobierno.

VI.- Comerciantes Ambulantes: Aquellos que ejercen el comercio en lugares indeterminados de la vía pública; también se considera dentro de esta categoría a quienes por sistema utilicen vehículos para su actividad.

ARTÍCULO 54.- Los mercados constituyen un servicio público cuya explotación permanente, en forma establecida, requiere de concesión, que se otorga por la Autoridad Municipal, en los términos que indica la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal.

La Administración de Mercados Municipales, en coordinación con la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Celebrar, en la esfera de su competencia, los convenios previstos en las leyes de Hacienda y de Ingresos, ambas para los Municipios del Estado de Jalisco, en los que al cobro de productos se refiere. Las cantidades que los comerciantes deban cubrir por concepto de productos fiscales deberán ser aprobadas por el H. Ayuntamiento.

II.- Otorgar los permisos temporales para el uso de los locales o pizarras de los Mercados Públicos Municipales; así como la autorización para la ubicación de los Tianguis y los permisos para el uso de la vía pública o de predios propiedad del gobierno a los comerciantes semifijos y ambulantes.

III.- Ordenar el alineamiento, reparación, pintura o modificación de los locales y pizarras de los mercados públicos propiedad del Municipio.

IV.- Administrar el funcionamiento de los mercados propiedad del Municipio; proponer al H. Ayuntamiento la venta de los mismos bajo régimen de condominio o el otorgamiento de la concesión del servicio.

V.- Fijar y autorizar los lugares y días en que deben celebrarse los tianguis que establezcan en el Municipio.

VI.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales de los mercados públicos, sean o no propiedad del Municipio.

VII.- Fijar la vigilancia y condiciones de pago para los permisos que se otorguen conforme al presente reglamento.

VIII.- Iniciar el procedimiento administrativo para la cancelación de permisos municipales.

IX.- Proponer al H. Ayuntamiento la revocación de las concesiones de los servicios públicos de mercados de conformidad con lo dispuesto por la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal para el Estado de Jalisco.

X.- Impedir la instalación de comerciantes semifijos o ambulantes que no cumplan con los requisitos que establece el presente reglamento.

XI.- Las demás que fija este reglamento. En ningún caso las asociaciones de comerciantes o sus dirigentes podrán hacer cobros o asumir las atribuciones propias de la administración de mercados.

ARTÍCULO 55.- Los permisos y licencias a que se refiere la fracción II del artículo anterior, deberán solicitarse por escrito en las formas aprobadas por la autoridad directamente por el interesado, o por su legítimo representante.

ARTÍCULO 56.- El horario de funcionamiento de los mercados, tianguis y comercios a que se refiere el artículo 53 de este reglamento, será el siguiente:

I.- Tratándose de mercados públicos, el horario será fijado en cada caso por la Administración de Mercados, atendiendo siempre las necesidades de comercio mediante previo estudio, debiendo ser anunciado en las puertas de los mercados públicos.

Se prohíbe al público permanecer en el interior de los mercados después del horario de cierre, los comerciantes que realicen su actividad dentro de los edificios del mercado público, podrán entrar una hora antes de las señalada en su interior hasta dos horas después de la hora de cierre, como máximo.

II.- Tratándose de comerciantes ambulantes, que para el ejercicio de sus actividades hagan funcionar como medio de propaganda magnavoces u otros aparatos electrónicos, el horario será de las 9 a las 20 horas.

ARTÍCULO 57.- Se prohíbe colocar marquesinas, toldos, rótulos, cajones, canastos, u otros utensilios que en cualquier obstaculicen el paso de los peatones, sea dentro o fuera de los mercados públicos.

ARTÍCULO 58.- Se prohíbe la venta y consumo de bebidas alcohólicas con mas de 3 grados. G.L. en los mercados públicos y en los puestos ubicados en tianguis o en vía pública.

ARTÍCULO 59.- La Administración de Mercados retirará de los puestos las mercancías que se encuentren en estado de descomposición, aún cuando el propietario de ellas manifieste no tenerlas para su venta.

ARTÍCULO 60.- Se prohíbe a los comerciantes a que se refiere este reglamento, la posesión o venta de materias inflamables o explosivas. Quienes por razones de su giro empleen como combustible gas L.P. deberán cumplir con las normas que establezcan las instituciones de seguridad competentes. Tratándose de comerciantes semifijos deberán utilizar tanques cuya capacidad no exceda de 30 kilogramos.

ARTÍCULO 61.- Los comerciantes tendrán la obligación de mantener aseados los puestos en que efectúen sus actividades comerciales: esta obligación comprende también en su caso, el exterior de los puestos, dentro de un espacio de cinco metros lineales a la redonda.

ARTÍCULO 62.- Los puestos de mercados públicos, sean o no propiedad del municipio, así como los demás a que se refiere este reglamento, deberán tener la forma, color y dimensión que determine la Administración de Mercados y la Dirección de Obras Públicas.

ARTÍCULO 63.- Los comerciantes a que se refiere las fracciones IV, V y VI del artículo 53, venderán exclusivamente las mercancías que hayan sido autorizadas por la Administración de Mercados.

ARTÍCULO 64.- Los comerciantes que expendan animales vivos les deberán dar buen trato y tenerlos en condiciones apropiadas e higiénicas, conforme lo determine las autoridades competentes en materia de salud. Asimismo, deberán presentar el permiso federal correspondiente.

El incumplimiento de este artículo, faculta a la autoridad municipal a realizar el secuestro administrativo de los animales; debiendo correr traslado de los hechos a la autoridad competente en la materia. Lo anterior sin perjuicio de que el Ayuntamiento aplique la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 65.- En ningún caso, el pago que los comerciantes realicen a la Tesorería Municipal por concepto de productos, legitimará de actos que constituyan infracciones a las disposiciones de este reglamento; en consecuencia, aún cuando se esté en el pago de productos, la Administración de Mercados podrá cancelar el permiso que hubiese expedido, retirar o clausurar un puesto, cuando así proceda por la naturaleza de la infracción cometida.

El cumplimiento de las obligaciones que los comerciantes contraigan con la autoridad municipal, no los libera de las que tengan con otras autoridades.

ARTÍCULO 66.- Los términos que establece el presente reglamento se computarán por días hábiles.

ARTÍCULO 67.- Queda prohibido dar uso de vivienda a los locales de mercados públicos y puestos semifijos.

ARTÍCULO 68.- Los permisos que la Administración de Mercados otorguen en los términos del presente reglamento, ampararán un solo local, mesa, espacio o puesto. Una persona no puede ser titular de más de un permiso especificando el giro correspondiente.

ARTÍCULO 69.- El funcionamiento de los mercados constituye un servicio público cuya prestación será realizada por el H. Ayuntamiento de Tecolotlán, por conducto de la Administración de Mercados.

Sin embargo, dicho servicio podrá ser prestado por los particulares cuando el H. Ayuntamiento otorgue la concesión correspondiente.

ARTÍCULO 70.- Para el otorgamiento o rescisión de las concesiones para la prestación de servicios públicos de mercados, se estará a lo dispuesto por este reglamento y demás normas, leyes u ordenamientos en materia de comercio y sanidad.

ARTÍCULO 71.- Los mercados públicos del municipio serán administrados por la Administración de Mercados.

La operación de los servicios dentro de los mercados del municipio, tales como sanitarios, estacionamientos, guarderías, servicios médicos, etc., será a cargo de la Presidencia Municipal por medio de la dependencia que corresponda. Estos servicios podrán ser concesionados, o delegada su administración, cuando lo considere conveniente el H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 72.- Corresponde a la Administración de Mercados hacer los estudios sobre la necesidad de construcción o reconstrucción de mercados públicos en este municipio. Los trabajos de remodelación, reparación, construcción que se hagan en los locales, pasillos, exteriores, etc., de los mercados públicos, deberán ser autorizados por la Dirección de Obras Públicas para asegurar que los trabajos proyectados no afecten al inmueble en su seguridad o estética, escuchando a los locatarios.

ARTÍCULO 73.- En el interior de los mercados públicos queda prohibido:

I.- El establecimiento de puestos en que se realiza el comercio de alcohol y bebidas alcohólicas, así como de materiales inflamables o explosivos.

II.- La prestación de servicios, cualquiera que estos sean. No quedan comprendidos dentro de esta prohibición, las fondas en que se sirve comida, así como los servicios de baños sanitarios o cualquier otro de interés social.

III.- El establecimientos de comerciantes que no tengan asignado un local o pizarra para realizar sus actividades.

IV.- Hacer funcionar aparatos de radio, sinfonolas, magnavoces y otros similares a un volumen que origine molestias al público.

V.- Alterar el orden público.

VI.- Tener lugares cerrados o sin trabajar.

El permiso será cancelado cuando el lugar permanezca cerrado o sin trabajar, por más de 180 días naturales sin causa justificada, a juicio de la Administración de Mercados.

ARTÍCULO 74.- Los locales, pizarras y lugares dentro de los mercados se agruparán por giros.

ARTÍCULO 75.- Los locales dentro de los mercados están destinados para expender los productos al público, por lo que no podrán ser usados exclusivamente como bodega.

ARTÍCULO 76.- Los comerciantes fijos, para el ejercicio de sus actividades, deberán de obtener de la Administración de Mercados, permisos temporales para el uso de los locales o pizarras de los edificios destinados a mercados públicos propiedad del municipio.

ARTÍCULO 77.- Para obtener los permisos a que se refiere el artículo anterior se requiere:

I.- Presentar a la Administración de Mercados, solicitud por escrito en las formas aprobadas para ello por la propia dependencia, debiéndose asentar en ella de manera verídica y exacta, todos los datos que en dicha forma se exijan.

ARTÍCULO 78.- A la solicitud de permiso, deberá acompañarse:

I.- Permiso anterior, tratándose de refrendos.

II.- Dos fotografías tamaño credencial.

III.- Comprobante de domicilio.

ARTÍCULO 79.- Los permisos podrán ser refrendados, siempre y cuando el comerciante hubiese cumplido debidamente, con las disposiciones de este reglamento.

ARTÍCULO 80.- Para el refrendo de permisos, los interesados deberán solicitarlo a la Administración de Mercados utilizando las formas oficiales que dicha dependencia expida, y se presentará antes de la fecha en que termine la vigencia del permiso.

ARTÍCULO 81.- Los permisos deberán estar siempre a la vista en los locales o pizarras.

ARTÍCULO 82.- Se prohíbe a los comerciantes, dar en arrendamiento o ceder en cualquier forma, sin autorización del Ayuntamiento, los locales o espacios en cuyo uso o goce hubiese sido concedido mediante permiso.

Los comerciantes fijos están obligados a realizar dicho comercio en forma personal y solamente en caso justificado se les podrá autorizar para que en un período de hasta 60 días, la actividad mercantil la realice otra persona, quien deberá actuar por cuenta del titular, siempre y cuando se de conocimiento a la Administración de Mercados.

El incumplimiento del presente ordenamiento, faculta al Ayuntamiento para cancelar el permiso otorgado.

ARTÍCULO 83.- Todos los traspasos dentro de los mercados públicos municipales deberán de tramitarse en la Administración de Mercados en las formas diseñadas especialmente para ello, en donde deberán asentar todos los datos que se requieran en forma verídica y, presentar los siguientes requisitos:

I.- Presentar el cedente, cuando menos de 15 días antes de la fecha en que debe celebrarse el traspaso, una solicitud en las formas diseñadas especialmente para ello.

II.- Presentar el permiso temporal para el uso del local o pizarra que se traspasa.

III.- Copias de las actas de nacimiento del cedente y del cesionario.

IV.- Dos fotografías tamaño credencial del cesionario.

Dicha solicitud deberá de ser firmada por los interesados, ante la Administración de Mercados.

ARTÍCULO 84.- Todos los traspasos deberán ser aprobados por la administración de mercados bajo pena de nulidad.

Los traspasos serán gratuitos, el nuevo titular solo pagará lo que corresponda al permiso.

ARTÍCULO 85.- Tratándose de traspasos por fallecimiento del titular, la solicitud del cambio de nombre del permiso, deberá hacerse en la administración de mercados, por escrito y a ella se acompañará:

I.- Copia certificada del acta de defunción del autor de la sucesión.

II.- El permiso temporal para el uso del local o pizarra correspondiente, a favor del fallecido, por la administración de mercados.

ARTÍCULO 86.- Si al hacerse la solicitud con motivo de una sucesión, en los derechos de traspaso de los lugares de los mercados, hubiese controversia entre el solicitante y un tercero, se turnará el asunto a la Dirección de Servicios Jurídicos, la que resolverá con base a este reglamento y leyes relacionadas con el conflicto.

ARTÍCULO 87.- La Administración de Mercados dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de la solicitud, notificará al interesado, la autorización o negativa del traspaso, y las razones y fundamentos en que se apoya tal decisión.

ARTÍCULO 88.- El Ayuntamiento, por conducto de la Secretaria y Sindicatura, revocará administrativamente los permisos expedidos, por las causas y en los términos dispuestos en el presente reglamento.

ARTÍCULO 89.- Todos los cambios de giro, dentro de los mercados municipales, se tramitarán en la Administración de Mercados acompañado del permiso temporal de uso del lugar.

CAPITULO VI TIANGUIS

ARTÍCULO 90.- El comercio que se ejerce en tianguis, será regulado directamente por la Administración de Mercados en coordinación con la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias, mediante un padrón general e individual de todos y cada uno de ellos, mismo que contendrá, entre otros, los siguientes datos.

I.- La denominación del tianguis.

II.- Su ubicación exacta, estableciéndose la calle principal en que se asiente, el número de cuadras que comprenda, así como el número de líneas que lo conformen y su extensión total en metros.

III.- Los días de funcionamiento del tianguis de que se trate.

IV.- Un croquis en el que establezcan con precisión si en el tianguis de que se trata cuanta o no con accesiones laterales y su extensión en caso de existir estas.

V.- El número de los comerciantes que usualmente conforman el tianguis relativo, mismo que deberá ser actualizado o corroborado cada 3 meses, a fin de determinar si el tianguis a crecido en su conformación natural. El número de comerciantes no podrá en ningún caso ser menor que treinta.

VI.- Los datos o registros que, conforme a la experiencia, la Administración General de Mercados, determine procedente para el óptimo control del funcionamiento del tianguis, previo acuerdo con el C. Presidente Municipal.

ARTÍCULO 91.- Para obtener la autorización a que se refiere el artículo anterior, se requiere:

I.- Presentar solicitud a la oficialía mayor de padrón y licencias por conducto de la Administración de Mercados, en las formas aprobadas, con 20 días hábiles de anticipación al inicio de sus actividades; dicha solicitud deberá ser firmada por cada uno de los interesados.

II.- Acompañara a la solicitud mencionada, la siguiente documentación:

a) La autorización de la Dirección de Obras Públicas a través del Departamento de Desarrollo Urbano, para la instalación del tianguis, sea esta vía pública o en predios propiedad de particulares o del municipio.

b) Opinión del comité de colonos del lugar en que se pretende establecer el tianguis, o en caso de que no exista, firma de propietarios de las fincas que se afecten especificando el tiempo por el que se expida dicha autorización.

ARTÍCULO 92.- Todos los tianguis, sin excepción, deberán de respetar en su instalación las directrices que determine la Administración de Mercados, con la finalidad de que no obstruyan ni la vialidad en las bocacalles, ni el tránsito y circulación del público. La infracción de estas disposiciones dará lugar a las sanciones que la Administración de Mercados determine aplicables en cada caso, conforme la gravedad de la falta y su reincidencia, observándose invariablemente lo que establezca la Ley de Ingresos Municipal en vigor.

I.- Los puestos que se instalen en un tianguis, en donde se expendan comida, deberán cumplir con todas las normas de seguridad e higiene señaladas para este tipo de comercio, en las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos vigentes en materia de salubridad. Su inobservancia será motivo de infracción y en su caso de clausura, hasta en tanto se cumpla con tales disposiciones y las directrices que se imparten como obligatorias, tanto en materia de seguridad por el uso de combustibles, higiene y sanidad.

II.- Cada comerciante que conforme un tianguis, que se encuentre listado dentro del padrón que se lleva por la Administración de Mercados, deberá contar con una tarjeta de identificación expedida por dependencia, entre cuyos datos se asentarán: su nombre, domicilio, central u organización a la que pertenezca si la tuviere, los datos del tianguis en que se desempeña, los días que funciona, así como la vigencia de dicha cédula de identificación. El comerciante tendrá la obligación de portarla en un lugar visible durante su horario de trabajo. En ningún caso la ausencia de afiliación del comerciante o alguna agrupación será motivo para negarle el ejercicio de su actividad.

III.- El pago de piso se realizará conforme a los metros cuadrados que ocupe el tianguista y su cobro se realizará a través de la oficina de recaudación fiscal de la Tesorería Municipal, quien expedirá los comprobantes de pagos relativos. El comerciante queda obligado a exhibir dichos comprobantes a los inspectores de la Administración General de Mercados cuando se le requiera.

IV.- Queda estrictamente prohibido que se expendan en los tianguis todo tipo de sustancias tóxicas, explosivos, así como el consumo o uso de ellos, al igual que la venta de navajas o cuchillos que no sean para fines de uso doméstico.

V.- Todos los comerciantes que conformen un tianguis, se obligaran a observar un comportamiento dentro de las normas que impongan la moral y las buenas costumbres, así como guardar respeto tanto al público, usuario como a los vecinos del lugar.

VI.- Cada puesto establecido en un tianguis, no podrá exceder de seis metros lineales de frente; deberá de estar colocado de tal manera que quede un anden de paso entre las

líneas de cada uno puesto no menor de dos metros. Deberá tenerse estricto orden en la exhibición o almacenaje de sus mercancías, de tal manera que no invada zona, aceras, camellones, áreas verdes o bocacalles.

VII.- Los tianguistas que se instalen en las calles deberán dejar un espacio mínimo de dos metros lineales entre el ultimo puesto en la esquina, para facilitar la circulación a peatones y vehículos.

ARTÍCULO 93.- Queda prohibida la instalación de Tianguis:

- I.- Frente a cuarteles militares.
- II.- Frente a edificios de bomberos, policía y tránsito.
- III.- Frente a edificios de planteles educativos oficiales o particulares.
- IV.- En los camellones de las vías públicas.
- V.- Frente a templos religiosos.
- VI.- En los prados y parque públicos.
- VII.- En los lugares en donde ya esté autorizado el funcionamiento de otro tianguis, aunque sea en días o en horarios diversos. No se autorizará más de un tianguis por colonia.

ARTÍCULO 94.- La Administración General de Mercados, previo acuerdo con el ciudadano Presidente Municipal, esta facultado a retirar o rubricar los tianguis en los siguientes casos:

I.- Al existir peligro inminente provocado por causas de fuerza mayor o fortuita, tanto para la integridad de los tianguistas, como para el público y la comunidad en general;

II.- Cuando su instalación ocasione caos vial, se deteriore las áreas verdes tanto en camellones, avenidas, servidumbres de propiedad privada o su funcionamiento cause problemas graves de higiene.

III.- Cuando por las reiteradas quejas de las juntas de colonos o de los vecinos del lugar donde se instale el tianguis, se considere que se están afectando gravemente a juicio de la autoridad municipal los interés de la comunidad.

ARTÍCULO 95.- Los comerciantes de equipo de audio, vídeo, discos, cassettes o que usen amplificadores de sonido para anunciar otros productos, solo podrán utilizarlos con volumen bajo, respetando los derechos y sin producir contaminación ambiental, la violación de esta disposición podrá ser sancionada hasta con la cancelación del permiso correspondiente. Los puestos semifijos deberán guardar distancia de 15 metros mínimo, de la avenida más próxima.

ARTÍCULO 96.- Queda prohibida la venta o renta de lugares dentro del mismo tianguis; solo podrá transferirse previa autorización y conformidad de ambas partes debiendo hacerse esta en presencia de la autoridad competente que es la Administración de Mercados.

ARTÍCULO 97.- En ningún caso se concederá autorización para que expendan en los tianguis ropas usada que no cuente con certificado de sanidad, expedido por la **Secretaría de Salud y Bienestar Social del Estado**, que identifique con plenitud y a satisfacción de la Administración General de Mercados, el lote de ropa cuya venta de productos o mercancías cuya procedencia sea notoriamente dudosa, se trate de mercancía reportada, mercancía pirata o que no cumpla con los requisitos mínimos para su legal internación en el país. Corresponde al Ayuntamiento el secuestro administrativo de las mismas y se correrá traslado a la autoridad competente, independientemente, de la sanción municipal.

ARTÍCULO 98.- La autorización para la instalación de tianguis podrán ser refrendadas siempre y cuando se hubiese cumplido con las cláusulas estipuladas en las disposiciones de este reglamento.

ARTÍCULO 99.- Queda prohibido a los comerciantes tianguistas fijar lazos, cordones, alambres, etc. que vayan a las paredes o puertas, de edificios públicos o particulares o de casa habitación, salvo autorización por escrito del propietario del inmueble.

ARTÍCULO 100.- Los comerciantes tianguistas deberán ocupar exclusivamente las áreas autorizadas para su instalación y expender únicamente las mercancías autorizadas.

ARTÍCULO 101.- Los comerciantes que concurran a expender sus mercancías en los tianguis están obligados a dejar limpio el lugar que les concedió después de haber terminado sus ventas.

ARTÍCULO 102.- Los servicios de agua, energía eléctrica y otros que se requieran para el funcionamiento del tianguis, serán previstos por los mismos comerciantes.

CAPITULO VII COMERCIO EN LA VIA PÚBLICA

ARTÍCULO 103.- Los comerciantes ambulantes y semifijos deberán obtener de la Administración de Mercados, permiso para ejercer sus actividades.

ARTÍCULO 104.- Para obtener el permiso a que se refiere el artículo anterior, se requiere:

I.- Presentar ante la Administración de Mercados en forma personal y directa solicitud por escrito en las formas aprobadas para ello, debiéndose asentar en ella de manera verídica y exacta todos los datos que se le requieran.

II.- Realizar en la tesorería municipal los pagos que correspondan por los permisos.

ARTÍCULO 105.- A la solicitud mencionada en el artículo anterior se acompañara:

I.- Permisos anteriores, tratándose de refrendos.

II.- Dos fotografías del solicitante tamaño credencial.

III.- Comprobante de domicilio.

ARTÍCULO 106.- Los comerciantes ambulantes y semifijos, una vez obtenidos su permiso, están obligados a realizar sus actividades en forma personal y solamente en caso justificados la Administración de Mercados podrá autorizar para que en un periodo de 90 días, la actividad mercantil la realice otra persona, quien deberá actuar por cuenta del titular del permiso.

ARTÍCULO 107.- Los comerciantes ambulantes y semifijos no deberán impedir o entorpecer la prestación de servicios públicos o de emergencia.

Cuando hubiese necesidad de efectuar obras de construcción, reconstrucción o conservación, relativas a servicios públicos, serán removidos los puestos que en cualquier forma obstaculicen la ejecución de esas obras.

La Administración de Mercados fijara los lugares a que esos puestos deben de ser trasladados de manera transitoria, y si una vez terminadas las obras publicas fuera posible la reinstalación de los puestos en el mismo lugar que ocupaban, esto se hará. Desde luego, si la reinstalación no fuera posible por constituir un estorbo al transito de peatones y de vehículos o para la observación de la obra realizada, la Administración de Mercados señalará el nuevo sitio en que deban ser trasladados en definitiva los puestos, respetando las medidas que cada puesto tenía registrado ante la Administración General de Mercados oyendo a los particulares.

ARTÍCULO 108.- La asignación de lugares de trabajo corresponde exclusivamente a la Administración de Mercados y se hasta físicamente a través del cuerpo de inspectores de esa dependencia.

ARTÍCULO 109.- La Administración de Mercados esta facultada para permitir la instalación de comerciantes con motivo de festividades cívicas o religiosas. Todo lo relacionado a este tipo de comercio se regirá por lo dispuesto en este reglamento.

ARTÍCULO 110.- Se declara de interés público, el retiro de puestos cuya instalación viole lo dispuesto en este reglamento.

ARTÍCULO 111.- Los comerciantes ambulantes o semifijos que utilicen equipo de sonido para anunciar sus mercancías, deberán de hacerlo con moderada intensidad, y no utilizarlo en las cercanías de instituciones educativas, templos, hospitales o bibliotecas públicas de 08:00 hrs. a 20:00 hrs.

ARTÍCULO 112.- Los comerciantes que expendan sus mercancías en vehículos automotores, de tracción animal o movidos por el hombre, no deberán permanecer en un punto fijo obstruyendo la circulación de vehículos o peatones.

ARTÍCULO 113.- Se prohíbe la instalación de comerciantes ambulantes y semifijos:
I.- En el interior de los mercados públicos sean o no propiedad del municipio, y en un área de 100 metros a la redonda.

II.- En arroyos de las calles muy avenida cuando, a juicio de la dirección de obra pública, constituyan un estorbo para la circulación de los vehículos.

III.- En las banquetas y otras áreas de uso común en que, a juicio de la Administración de Mercados, constituyan un serio perjuicio para el tránsito de los peatones.

IV.- En los camellones de las avenidas y en los prados de vías y parques públicos.

V.- Frente a cuarteles militares, de policía o de bomberos.

VI.- Frente a los edificios de planteles educativos, sean oficiales particulares.

VII.- A una distancia menor de 50 mts. de puertas de cantinas, bares y expendios de bebidas alcohólicas al copeo o en botella cerrada, tratándose de puestos en que se vendan fritangas o comestibles similares.

ARTÍCULO 114.- Se prohíbe a los comerciantes semifijos y ambulantes:

I.- Arrendar o ceder en cualquier forma a otra persona, el lugar asignado, así como el permiso que hayan obtenido.

II.- Hacer trabajos de instalación, reparación, cualquiera que estos sean vehículos, refrigeradores, estufas, etc., así como trabajos de carpintería, hojalatería, herrería o pintura en la vía pública, aún cuando no constituyan un estorbo para el transito de peatones o vehículos.

III.- Instalarse en lugares no autorizados por la Administración de Mercados.

IV.- Las demás que contempla el presente reglamento.

CAPITULO VIII
DE LOS GIROS DE PRESTACION DE SERVICIOS

ARTÍCULO 115.- Baño público es el lugar destinado a utilizar el agua para el aseo personal, el deporte o usos medicinales, al que puede asistir el público. Quedan comprendidos los llamados baños de vapor, agua caliente, sauna y demás similares, cualquiera que sea su denominación.

Son aplicables las disposiciones de este ordenamiento, a los baños instalados, en hoteles, moteles, centros de reunión, de prestación de servicios y en los demás establecimientos similares.

ARTÍCULO 116.- En los establecimientos que cuenten con alberca, deberán anunciarse sus características, para seguridad de los usuarios. Advertirán al público mediante anuncios fácilmente visibles, que deben abstenerse de usar el servicio, durante las dos primeras horas después de haber ingerido alimento.

Estos establecimientos deberán contar con todos aquellos elementos o instrumentos de auxilio necesario para casos de emergencia; así como con personas salvavidas que acrediten tener los conocimientos necesarios para ejercer dicha actividad.

ARTÍCULO 117.- En las zonas de baño, las áreas dedicadas a aseo personal y uso medicinal, contarán con departamentos separados para hombres y mujeres. En las albercas de uso deportivo, su acceso será común, pero tendrán vestidores y regaderas separadas, para cada sexo.

ARTÍCULO 118.- Se prohíbe la asistencia y servicio en estos establecimientos, a personas con síntomas visibles de enfermedad contagiosa, en estado de ebriedad o bajo los efectos de alguna droga.

ARTÍCULO 119.- Únicamente en los giros que tengan servicios de baños públicos, podrá autorizarse el servicio de masajes, y para poder hacerlo, deberán contar con gabinetes privados que no puedan cerrarse por ningún lado, sus puertas tendrán rejillas dispuestas de tal manera que pueda vigilarse el funcionamiento del interior, y contarán con los objetos necesarios para este servicio.

ARTÍCULO 120.- Son materia también de este capítulo, los establecimientos de hospedaje, que proporcionan al público alojamiento y otros servicios complementarios, mediante los hoteles, moteles, casas de huéspedes, apartamentos amueblados, campos de casa móviles o turistas, y cualquier otro establecimiento que proporcione servicios análogos a los aquí mencionados.

ARTÍCULO 121.- En los hoteles y moteles se podrán instalar como servicios complementarios, restaurantes con servicio de bar, previa autorización de las autoridades municipales.

ARTÍCULO 122.- En los hoteles podrán instalarse cabarets, discotecas, bares, peluquerías, salones de belleza, tintorerías, estacionamientos y en general todos aquellos giros necesarios para la prestación de servicios complementarios a dichos establecimientos, los que quedaran sujetos a las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 123.- En las casas de huéspedes y estacionamientos de casas móviles, podrán instalar también como servicios complementarios, previa autorización de las autoridades municipales, restaurantes, lavanderías, planchadoras y demás giros relacionados con este tipo de actividades.

ARTÍCULO 124.- Los giros principales a que se refiere el artículo 120 de este reglamento, que cuenten con servicios complementarios, deberán tener debidamente separado el giro principal de los accesorios, mediante cancelas, desniveles o mamparas, a fin de evitar molestias a los clientes.

ARTÍCULO 125.- Además de las obligaciones señaladas en este ordenamiento y demás que son aplicables, los giros a que se refiere el artículo 27 de este reglamento, tendrán las siguientes:

I.- Exhibir en lugar visible y con caracteres legibles las tarifas de hospedaje y servicios complementarios, así como el aviso de que se cuenta con caja de seguridad para la guarda de valores.

II.- Llevar el control de los huéspedes, anotando en los libros o tarjetas de registro, sus nombres, ocupaciones, procedencia, fecha de entrada, de salida y domicilio, en los moteles el control se llevará en caso necesario por medio de las placas de los automóviles.

III.- Colocar en lugar visible de la administración y cada habitación un reglamento interior del establecimiento; así como un croquis de ubicación de salidas de emergencia y medidas de seguridad.

IV.- Dar aviso y en su caso presentar ante las autoridades competentes a los presuntos responsables de los delitos cometidos en el interior del establecimiento.

V.- Notificar a la autoridad competente del fallecimiento de personas dentro del establecimiento, y tratándose de huéspedes, levantar un inventario de su equipaje y demás pertenencias, las que deberán poner desde luego a disposición de las autoridades competentes.

VI.- Solicitar los servicios médicos públicos o privados para la atención de los huéspedes, e informar a las autoridades sanitarias, si se trata de enfermedades que representen peligro para la colectividad.

VII.- Entregar al usuario un recibo que ampare los valores que se depositen para su guarda y custodia en las cajas de seguridad del establecimiento, garantizar su seguridad y reintegrar dichos valores.

ARTÍCULO 126.- El funcionamiento de los centros o clubes deportivos y escuelas de deportes, se sujetarán a las disposiciones de este reglamento, y demás normas que les resulten aplicables.

ARTÍCULO 127.- Centro o club deportivo privado, es el establecimiento particular, que cuenta con todo tipo de instalaciones para la práctica de deportes, servicio de restaurantes y demás servicios relacionados con sus actividades.

ARTÍCULO 128.- Los centros o clubes deportivos, podrán organizar espectáculos, justas o torneos deportivos, en los que el público pague por asistir, debiendo en este caso solicitar las autorizaciones correspondientes para tal fin. Así mismo deberán colaborar en los programas deportivos del Ayuntamiento y contar con el número de profesores y entrenadores suficientes para cada uno de los servicios que presten.

Así mismo deberán exhibir en lugar visible sus reglamentos interiores, así como los croquis de ubicación de salidas de emergencia y demás información para seguridad de los usuarios.

ARTÍCULO 129.- Los responsables de los establecimientos en donde se impartan deportes de contacto, tales como karate, kendo, judo y cualquier otro tipo de artes marciales, deberán presentar semestralmente ante el Ayuntamiento relación con los nombres y domicilios de los

alumnos que hayan obtenido su inscripción, o que hayan cambiado su nivel de escolaridad, alcanzando grados, categorías o cualquier otro tipo de reconocimientos.

También proporcionaran informe sobre riesgos y siniestros sucedidos, y relación de los instructores que impartan dichas artes.

ARTÍCULO 130.- Las autoridades municipales podrán proceder a cancelar la licencia expedida y la clausura en su caso del giro, cuando en los establecimientos a que se refiere el artículo anterior, se impartan conocimientos a los alumnos, sin el elevado concepto moral y físico que debe prevalecer; que sean contrarias a las finalidades deportivas o de defensa personal, o cuando no cumplan con las disposiciones legales que les sean aplicables.

CAPITULO IX DE LOS ESPECTACULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 131.- Se consideran espectáculos públicos todos los eventos que se organizan para el público, los que pueden ser culturales o recreativos. Quedan comprendidos también dentro de este capítulo, los espectáculos y diversiones que por su naturaleza no puedan considerarse públicos, pero que por razones de seguridad, comodidad, higiene o instalaciones debe intervenir la autoridad municipal.

ARTÍCULO 132.- Los lugares destinados a la prestación de espectáculos públicos u otro tipo de diversiones, pueden ser locales cerrados, abiertos y vías o sitios públicos, siempre que se cumpla con las disposiciones legales aplicables para el caso.

ARTÍCULO 133.- Los locales en que se presenten espectáculos deberán contar con croquis visibles del inmueble, en el que se señalen la ubicación de las salidas normales y de emergencia, de los extinguidores y demás elementos de seguridad, así como la orientación necesaria para casos de emergencia.

ARTÍCULO 134.- Los locales cerrados deberán estar suficientemente ventilados, natural o artificialmente, contarán con iluminación adecuada, desde que sean abiertos a los espectadores, y hasta que hayan sido completamente desalojados.

ARTÍCULO 135.- Este tipo de establecimientos deberán de estar provistos de luces de emergencia para corregir eventuales interrupciones en el suministro de energía eléctrica, y deberá existir cuando menos un teléfono público, siempre y cuando la empresa que preste el servicio, tenga la disponibilidad del mismo.

ARTÍCULO 136.- En los locales en donde se presente un espectáculo que por su naturaleza requiera mantener cerradas las puertas durante las funciones, las salidas de emergencia, deberán contar con un mecanismo que permita abrirlas instantáneamente, cuando la ocasión lo exija. En los demás locales las salidas deberán permanecer libres de obstáculos, de igual forma las salidas de emergencia deberán desembocar en lugares preferentemente abiertos que no ofrezcan peligro para el público.

ARTÍCULO 137.- La butaquería deberá colocarse de tal manera que permita el libre paso de personas entre una fila y otra, sin que los espectadores que se encuentren sentados tengan que levantarse con ese fin.

En ningún caso se permitirá el aumento de asientos del aforo original, mediante la colocación de sillas, bancas o cualquier otro objeto en los pasillos o en lugares que obstruyan la libre circulación del público. Por tanto queda estrictamente prohibido vender un mayor número de boletos del aforo del lugar donde se presentara el espectáculo.

ARTÍCULO 138.- La autoridad municipal supervisara periódicamente los locales destinados a la presentación de espectáculos públicos, para verificar que reúnen las condiciones de seguridad, comodidad, higiene y funcionalidad requeridas; en caso de encontrar alguna irregularidad se tomaran, las determinaciones que en derecho procedan.

ARTÍCULO 139.- La autoridad municipal exigirá que los locales ambulantes donde se presentan espectáculos de manera eventual, como circos, carpas, ferias u otras diversiones similares, reúnan los requisitos de seguridad indispensables para su instalación y funcionamiento supervisado por la Dirección de Obras Públicas.

ARTÍCULO 140.- Para la celebración de funciones aisladas en los centros de espectáculos que operan eventualmente, ya sean dichas funciones gratuitas o de lucro, los interesados deberán recabar previamente el permiso correspondiente de las autoridades municipales, sujetándose a las diversas disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 141.- Todas las empresas tendrán la obligación de proteger y estimular los valores del arte y cultura nacionales, promoviendo para ello la difusión de obras de producciones mexicanas.

ARTÍCULO 142.- El anuncio de las obras que sean presentadas en cualquier tipo de espectáculos, deberá hacerse en idioma español; cuando el titulo original de alguna obra extranjera no sea en dicho idioma, se hará la traducción respectiva.

ARTÍCULO 143.- Se prohíbe la entrada y estancia de niños menores de 3 años en todos los espectáculos públicos que se presenten en locales cerrados. Esta prohibición deberá darse a conocer al público mediante la fijación de carteles en lugares visibles, o por cualquier otro medio que la empresa juzgue conveniente.

ARTICULO 144.- Antes de iniciar cualquier espectáculo publico, la empresa que lo presenta esta obligada a practicar una inspección al lugar en que se presentara, para garantizar la seguridad de los asistentes.

Así mismo tiene la obligación de recoger los objetos que hubieran sido olvidados por los concurrentes, y remitirlos a la autoridad municipal, si después de 3 días no son reclamados.

ARTICULO 145.- En los espectáculos en que por su naturaleza se simulen incendios o cualquier situación que pueda implicar riesgos o provocar alarma entre los espectadores, deberán adaptarse las medidas necesarias que garanticen la plena seguridad del publico y de los participantes. En los locales cerrados, queda prohibido el transito de vendedores entre el publico durante la presentación del espectáculo.

ARTÍCULO 146.- Los empresarios de espectáculos públicos enviaran a la autoridad municipal, una copia del programa que pretendan presentar, y cada vez que haya un cambio en el mismo, con una anticipación de 8 días por lo menos a la fecha en que quieren presentar el evento, se acompañara también una relación de los precios que se quieran cobrar por ingresar al espectáculo.

Lo anterior a fin de recabar la autorización correspondiente, sin la cual no deberá anunciarse ninguna función; con excepción de los espectáculos o actividades que se encuentren reservadas para otras autoridades.

ARTÍCULO 147.- El programa que se remita a la autoridad municipal para su autorización, será el mismo que se de a conocer al publico, previo el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables, anunciándose en los mismos en forma clara y precisa las condiciones del evento.

ARTÍCULO 148.- No se autoriza el programa de espectáculo, si el empresario solicitante, no adjunta el permiso para la representación de cualquier evento u obra debiéndolo presentar, los autores o sus representantes legales.

ARTÍCULO 149.- Una vez autorizado el programa por la autoridad municipal, solo podrá ser modificado por la propia autoridad en caso fortuito o de fuerza mayor, y siempre que se justifiquen debidamente las causas que originan el cambio.

ARTÍCULO 150.- Las personas que se comprometan a tomar parte en algún espectáculo anunciado, aunque se trate de funciones de beneficio, y no cumplan con las obligaciones contraídas, serán consideradas como infractoras y sujetas a las sanciones respectivas.

Salvo que su ausencia sea por causa de fuerza mayor, misma que deberá ser plenamente comprobada; de ser procedente se hará efectiva la fianza que se haya otorgado a la autoridad municipal.

ARTÍCULO 151.- La celebración de un espectáculo autorizado solo puede suspenderse por causa de fuerza mayor o por carencia de espectadores.

ARTÍCULO 152.- Si algún espectáculo autorizado y anunciado, no puede presentarse por causa de fuerza mayor, o por causas no imputables a la empresa, se observara lo siguiente:

I.- Si la suspensión ocurre antes de iniciarse la función, se devolverá íntegro el importe de las entradas.

II.- Si la suspensión tiene lugar ya iniciado el evento, se devolverá la mitad del importe de la entrada, excepto en los casos de espectáculos de duración variable, o que una vez iniciados o transcurrido determinado tiempo, se considere consumada su presentación.

ARTÍCULO 153.- Los empresarios podrán solicitar a la autoridad municipal la cancelación del permiso para la presentación de un espectáculo, siempre y cuando no se hubiere anunciado.

ARTÍCULO 154.- Los espectáculos públicos deberán comenzar exactamente a la hora señalada en los programas, salvo en los casos fortuitos o de fuerza mayor. Quienes participen en los espectáculos, así como el equipo necesario para la presentación del evento, deberán estar con la debida anticipación en el local donde vaya a celebrarse.

ARTÍCULO 155.- Si alguna empresa pretende vender abonos para el ingreso de algún espectáculo público, adjuntara a su solicitud los programas y elencos que se comprometan a presentar; así como las condiciones a que se sujetaran los abonos.

En las tarjetas correspondientes, se anotara cuando menos, la razón social de la empresa, el tipo de espectáculo, el número de funciones, la localidad a que tiene derecho el abonado, las fechas en que se llevaran a cabo los eventos, la cantidad que importa, y las demás condiciones generales que lo rijan.

ARTÍCULO 156.- A fin de garantizar al público la presentación de un espectáculo determinado, la devolución de su dinero y demás obligaciones que pudieran resultar, la autoridad municipal exigirá una fianza que fijara a quienes expendan tarjetas de abonos.

Tratándose de empresas no establecidas en el municipio, que eventualmente presenten algún espectáculo, la fianza se fijara aunque no se vendan abonos.

ARTÍCULO 157.- Los boletos de toda clase de espectáculos públicos serán vendidos en las taquillas de los locales correspondientes, o en cualquier otro lugar debidamente aprobado por las autoridades municipales.

Deberán contener los datos suficientes para garantizar los intereses del Municipio, del público en general y los particulares de la empresa, por lo que deberán estar debidamente foliados y aprobados por las Autoridades Municipales. En funciones cuyo boletaje sea expedido con localidades numeradas, habrá siempre a la vista del público un plano el cual contendrá la ubicación de ellas.

ARTÍCULO 158.- La numeración que se fije en lunetas, bancas, palcos, plateas y gradas, será perfectamente visible. La venta de 2 o más boletos con un mismo número y una misma localidad, será sancionada por la autoridad municipal. Cuando esto ocurra, tendrá derecho a ocupar el lugar indicado la persona que haya llegado primero, estando la empresa obligada a buscar acomodo a las otras personas en un lugar de categoría similar, o bien a devolver las entradas, sin perjuicio de las sanciones que en su caso procedan.

ARTÍCULO 159.- Las empresas destinadas a la presentación de espectáculos públicos, están obligadas a solicitar a la autoridad municipal vigilancia policiaca, en los locales que operan, para la debida seguridad de los asistentes.

ARTÍCULO 160.- Los representantes de la empresa teatral ante la autoridad municipal, serán los responsables del orden general, durante la celebración del espectáculo y de la estricta observancia de las disposiciones legales aplicables, solicitando para ello la colaboración de los artistas y empleados de la empresa. No se permita la presencia de personas ajenas a la compañía en el foro de los teatros.

Deberán evitar que los espectadores obstruyan los ingresos y salidas, o permanezcan de pie en el interior de los centros de espectáculos que dispongan de lugares para que el público se siente.

ARTÍCULO 161.- Los escritores y productores teatrales no tendrán mas limitaciones en el contenido de sus obras, que las establecidas por la Constitución General de la República y demás normas aplicables. En caso de no ajustarse a tales ordenamientos, no se concederá o se cancelara en su caso, el permiso correspondiente para la presentación de sus obras, sin perjuicio de que se apliquen las sanciones que se originen.

ARTÍCULO 162.- En los locales destinados a la presentación de espectáculo de teatro, podrán instalarse cafeterías, dulcerías, tabaquerías y otros servicios anexos, previa autorización de la autoridad municipal.

ARTÍCULO 163.- Todas las personas que presenten variedades artísticas deberán sujetarse a lo establecido en este ordenamiento y a las normas que en su caso establezcan otras disposiciones aplicables.

Las variedades deberán contribuir al esparcimiento del público y buen gusto artístico, sin mas limitaciones que las establecidas por las leyes y reglamentos aplicables.

ARTÍCULO 164.- Las empresas destinadas a la presentación de eventos deportivos de cualquier índole, se sujetaran a lo establecido por este ordenamiento y demás normas que resulten aplicables. Debiendo cumplir con los requisitos necesarios para garantizar la seguridad de los espectadores.

ARTÍCULO 165.- La autoridad municipal determinara cuales de las empresas que presenten eventos deportivos, están obligadas a contar durante el desarrollo de los mismos, con servicios médicos, además de acondicionar un lugar como enfermería.

ARTÍCULO 166.- Los jueces de los eventos deportivos están obligados a evitar tener relación con el público. Durante la realización de cualquiera de los espectáculos habrá un

representante del Ayuntamiento que se denominara inspector autoridad, quien estará facultado para resolver cualquier situación que se presente durante el desarrollo del evento.

ARTÍCULO 167.- Para que la autoridad municipal pueda permitir la instalación de palenques, en forma eventual o permanente, la empresa deberá recabar previamente el permiso correspondiente de la Secretaria de Gobernación.

Se podrá permitir en estos giros, el servicio de restaurante bar y presentación de variedades, cuando se cumplan las obligaciones estipuladas en este ordenamiento y demás normas aplicables que regulen su funcionamiento.

ARTÍCULO 168.- Se entiende por salón de eventos, el lugar destinado a la celebración de reuniones publicas o privadas, realización de bailes, presentación de variedades o cualquier espectáculo o diversión que requiera licencia o permiso municipal.

Estos lugares podrán contar con pista de baile, música viva, y se podrá autorizar por la autoridad municipal el consumo o venta de bebidas alcohólicas y cerveza.

ARTÍCULO 169.- Los directivos, administradores, encargados, concesionarios y usuarios en su caso, de los salones a que se refiere el artículo anterior, son responsables del cumplimiento de las disposiciones contenidas en este reglamento y demás que les resulten aplicables. Así como las que señale la autoridad municipal, para evitar alteraciones al orden público o molestias a terceros.

ARTÍCULO 170.- Los giros de billar, boleras, juegos de mesa y otras diversiones similares, podrán funcionar conjunta o separadamente en un mismo lugar, debiendo obtener previamente la licencia correspondiente.

ARTÍCULO 171.- Queda estrictamente prohibido cruzar apuestas en los juegos o diversiones a que se refiere el artículo anterior, haciendo saber al público esta disposición mediante avisos colocados en lugares visibles.

ARTÍCULO 172.- En los salones de boliche y billar se podrán practicar como actividades complementarias los juegos de ajedrez, domino, damas y otros similares, siempre que se cuente con las autorizaciones necesarias.

A los salones de boliche podrán ingresar todas las personas; mientras que a los de billar únicamente los mayores de edad.

ARTÍCULO 173.- En los giros a que se refiere el artículo 120 de este reglamento, se podrán instalar como servicios complementarios, restaurantes, loncherías, tabaquerías y demás negocios relacionados con su actividad, previa autorización de la autoridad municipal.

ARTÍCULO 174.- La instalación y funcionamiento de circos, carpas o cualquier otros espectáculo de diversiones ambulantes y demás eventos o juegos permitidos por la ley, se podrá hacer en sitios públicos o privados, siempre que se cumpla con las diversas disposiciones previstas en este ordenamiento y demás normas aplicables.

Estas empresas otorgaran una fianza, que será determinada por la autoridad municipal, para garantizar daños, perjuicios y demás obligaciones que les pudieran resultar; y tienen obligación de presentar las solicitud de permiso con un plazo mínimo de 8 días anteriores al inicio del evento.

ARTÍCULO 175.- La permanencia de los espectáculos y diversiones a que se refiere el artículo anterior, queda sujeta a los permisos expedidos, pero la autoridad municipal podrá ordenar su retiro, y cancelar el permiso, cuando se incurra en irregularidades a este ordenamiento

y demás normas aplicables; en su caso se les otorgara un plazo de 5 días para el retiro de sus elementos.

ARTÍCULO 176.- Los establecimientos donde se instalen para uso del público, juegos mecánicos, electromecánicos y electrónicos, operados mediante aparatos accionados con fichas o monedas, deberán observar las disposiciones previstas por este ordenamiento. No se autorizara su funcionamiento dentro de un radio de 150 metros de centros escolares; con excepción de jardín de niños, o dentro de jardines públicos; tampoco se permitirá en los mismos el cruce de apuestas.

ARTÍCULO 177.- Los propietarios o encargados de los establecimientos a que se refiere el artículo anterior, deberán tener a la vista del público las características de cada uno de los juegos que tengan.

ARTÍCULO 178.- Para poder efectuar carreras de automóviles, bicicletas y motocicletas, se necesita permiso de la autoridad municipal, mismo que se otorgara solamente cuando el organizador acredite que ha cumplido con todas las normas aplicables al evento. Se debe acreditar asimismo que se han tomado las medidas de seguridad para evitar daños, siniestros, o molestias a terceras personas.

ARTÍCULO 179.- Los espectadores o asistentes a los distintos espectáculos y diversiones materia de este reglamento, deberán abstenerse de realizar conductas que pueda alterar el desarrollo normal del evento.

El que infrinja cualquiera de las disposiciones aplicables, será expulsado del lugar en que se lleve a cabo el evento, sin perjuicio de que se apliquen las demás sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 180.- Para verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este reglamento, y demás normas aplicables, tendrán libre acceso a cualquier espectáculo o centro de diversiones publicas, de los contemplados en este ordenamiento, los C.C. Presidente Municipal, Regidores, Secretario General, Sindico, Encargado de la Hacienda Municipal, Oficiales Mayores y el Jefe del Departamento de Inspección y Vigilancia de Reglamentos, así como los agentes de policía, inspectores e interventores municipales comisionados, quienes se acreditaran debidamente ante la empresa.

ARTÍCULO 181.- La empresa negará el ingreso a los centros de espectáculos y diversiones, a menores de edad en los casos en que proceda, o a personas que se presenten en notorio estado de ebriedad o de drogadicción.

ARTÍCULO 182.- La autoridad municipal señalará los espectáculos o diversiones a los que se designara un médico para que certifique el estado de salud de los participantes, suspendiéndose la presentación si no reúnen las condiciones físicas aceptables.

De igual forma señalará también peritos para que revisen el estado de las canchas, pistas, locales e instalaciones, a fin de garantizar la seguridad del público y de los participantes. El inspector autoridad suspenderá el evento si no se reúnen los requisitos necesarios para su celebración.

ARTÍCULO 183.- La autoridad municipal determinara a que tipo de espectáculos y diversiones no tendrán acceso los menores de edad.

CAPITULO X

CONSEJO MUNICIPAL DEL CENTRO HISTÓRICO.

ARTÍCULO 184.- El Consejo Municipal del Centro Histórico es un organismo auxiliar del Ayuntamiento, que bajo la coordinación del Presidente Municipal y con la participación de los

usuarios del Centro Histórico, se encargará de propiciar el diálogo y la creación de mecanismos de consenso que permitan preservar el Centro Histórico de Tecolotlán.

Son Objetivos del Consejo Municipal del Centro Histórico:

a) Buscar la mayor participación de los comerciantes del Centro Histórico para preservar el patrimonio cultural y propiciar el desarrollo económico de los usuarios del Centro;

Auxiliar a las autoridades en el cuidado y preservación de bienes del Patrimonio Cultural del Centro Histórico del Municipio de Tecolotlán;

ARTÍCULO 185.- Para el debido funcionamiento del Consejo Municipal del Centro Histórico.

I. – Son obligaciones del Consejo:

1. Vigilar y coadyuvar en la observancia de los Acuerdos tomados por el Consejo y refrendados por el Ayuntamiento, cuando el asunto lo amerite; así como los Reglamentos de Comercio, de Imagen Urbana y, del Centro Histórico y Zonas Patrimoniales del Municipio de Tecolotlán;
2. Fomentar la mayor participación de los comerciantes fijos, semifijos y establecidos para el desarrollo del Municipio;

II. – Son Facultades del Consejo:

1. Presentar propuestas a efecto de identificar o clasificar áreas, sitios, predios y edificaciones, como elementos del patrimonio cultural, así como de acciones de conservación o protección y mejoramiento;
2. Proponer iniciativas sobre cualquier asunto relacionado con el patrimonio cultural del Municipio y de los giros Comerciales establecidos en inmuebles y espacios abiertos, conforme a la legislación vigente;
3. Señalar los actos u omisiones de autoridades o particulares que puedan provocar o provoquen el deterioro de la imagen del Centro Histórico.
4. Facilitar la instrumentación de proyectos municipales orientados a mejorar imagen del Centro Histórico;
5. Proponer las estrategias y líneas de acción para el desarrollo del Comercio en el Centro Histórico dentro del Plan Municipal de Desarrollo.
6. Las demás que les otorguen los Ordenamientos Municipales y la Ley del Patrimonio Cultural del Estado de Jalisco y sus Municipios, a estos Organismos.

ARTÍCULO 186.- El Consejo Municipal del Centro Histórico estará integrado por los siguientes miembros:

- a) El Presidente Municipal o su representante, quién será el Presidente del Consejo.
- b) Un Regidor integrante de cada una de las Comisiones Edilicias de Mercados, Cultural, Desarrollo Urbano y Turístico.
- c) El Secretario General, quién fungirá como Secretario Técnico;
- d) Un representante de cada una de las Cámaras de industria, comercio y servicios que operen en Centro Histórico de Tecolotlán;
- e) Un representante por cada una de las Organizaciones de comerciantes que operan en el Centro Histórico;
- f) Representantes de las Organizaciones Sociales y de Prestación de Servicios que operen en Centro Histórico de Tecolotlán.

En el supuesto que los Regidores de todas las fracciones políticas representadas en el Ayuntamiento no sean miembros de las Comisiones Edilicias estipuladas en inciso b, podrán participar un Regidor por cada una de ellas.

Los representantes a que se refieren los incisos d, e y f de este artículo, se designarán por cada una de las Organizaciones, a invitación del Presidente del Consejo.

El Presidente Municipal podrá designar a su representante de una terna que los miembros del Consejo le propongan, para presidir los trabajos, así mismo cada miembro del Consejo nombrará un suplente que lo substituya en sus ausencias, pero no podrán hacerse representar por terceros, que no sean sus suplentes debidamente acreditados.

Todos los miembros del Consejo deberán manejar con estricta responsabilidad la información que obtengan con motivo de sus funciones.

Los integrantes del Consejo deberán rendir protesta de fiel desempeño ante el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 187.- El Consejo sesionará cuantas veces sea necesario para conocer de los asuntos de su competencia. Los Consejeros deberán ser notificados por lo menos 24 horas de anticipación para la celebración de las sesiones.

ARTÍCULO 188.- El Consejo Municipal del Centro Histórico es un Organismo Auxiliar del Ayuntamiento que tiene como prioridad alcanzar sus objetivos a través de las obligaciones y facultades estipuladas por este Ordenamiento, utilizando como mecanismo para la toma de Acuerdos por consenso.

Para que el Consejo Municipal del Centro Histórico se considere legalmente constituido se requiere que estén presentes la mayoría simple de sus integrantes.

ARTÍCULO 189.- Para el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo podrá recurrir en consulta a los organismos Oficiales o Privados que tengan relación con la promoción y el fomento del Patrimonio Cultural, desarrollo económico, social y turístico.

ARTÍCULO 190.- Son facultades y obligaciones del Presidente del Consejo, las siguientes:

- I. Coordinar el Consejo para su eficiente funcionamiento;
- II. Recibir peticiones de los integrantes del Consejo y de los usuarios del Centro Histórico;
- III. Impulsar los acuerdos y las estrategias acordadas por el Consejo;
- IV. Gestionar ante las instancias gubernamentales, la operación de Acuerdos del Consejo y, la solución de los problemas que se generen en el Centro Histórico; a través del Presidente o Secretario Técnico.

ARTÍCULO 191.- Son facultades y obligaciones del Secretario Técnico del Consejo las siguientes:

- I. Citar a sesiones ordinarias o extraordinarias del Consejo o del Comité Técnico, proponiendo en la convocatoria el orden del día;
- II. Levantar la lista de asistencia y la Minuta de Acuerdos;
- III. Notificar las resoluciones del Consejo a las dependencias Municipales correspondientes;

CAPITULO XI DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 192.- Las sanciones se aplicaran, sin perjuicio de la obligación en su caso, que tiene el infractor de reparar el daño que haya ocasionado, y demás responsabilidades que le resulten.

ARTÍCULO 193.- Si el infractor es un servidor publico, se aplicará en su contra la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

ARTÍCULO 194.- Las sanciones que se aplicarán por violación a las disposiciones de este reglamento, consistirán en:

- I.- Amonestación privada o pública en su caso.
- II.- Multa con fundamento en la Ley de Ingresos vigente.
- III.- Suspensión temporal de actividades.
- IV.- Clausura definitiva.
- V.- Revocación de la licencia o permiso.

ARTÍCULO 195.- La amonestación procederá siempre que se trate de un infractor que no sea reincidente, y que la conducta realizada no encuadre en los supuestos a que se refieren los artículos 168, 169 y 170 de este ordenamiento.

ARTÍCULO 196.- Procederá la clausura en los casos siguientes:

- I.- Carecer el establecimiento de licencia, permiso, o de aviso de apertura, en los establecimientos de control normal.
- II.- Cambiar el domicilio del establecimiento sin autorización correspondiente.,
- III.- Proporcionar datos falsos en la solicitud de licencia, permiso, aviso de apertura o en los demás documentos que se presenten.
- IV.- Realizar actividades sin autorización de las autoridades competentes.
- V.- Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas o cerveza con violación a las diversas normas aplicables.
- VI.- Vender inhalantes a menores de edad o permitir su consumo dentro de los establecimientos.
- VII.- En los demás casos que señalen otras normas aplicables.

ARTÍCULO 197.- Adicionalmente a la clausura se podrá iniciar el procedimiento de revocación de la licencia o permiso, si se esta en alguno de los supuestos indicados en las fracciones III a la VI, inclusive del artículo anterior.

ARTÍCULO 198.- Los procedimientos de clausura o revocación en su caso, se llevaran a cabo de acuerdo a las disposiciones previstas en la Ley de Hacienda Municipal, y demás ordenamientos legales que resulten aplicables.

ARTÍCULO 199.- A las demás infracciones no contempladas en los artículos anteriores que establecen sanciones, se les aplicara la multa a que se refiere la fracción II del artículo 186 de este reglamento.

CAPITULO XII DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 200.- En contra de las resoluciones dictadas en aplicación de este reglamento, procederá el recurso de reconsideraron previsto en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, mismo que se substentará en la forma términos señalados en la propia ley. Las

autoridades señalarán en las resoluciones que emitan, los medios de defensa que resulten procedentes y los plazos de su interposición.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este reglamento entrara en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del H. Ayuntamiento de Tecolotlán.

SEGUNDO.- Se derogan las demás disposiciones que se opongan al presente reglamento.

TERCERO.- Los acuerdos derivados de hechos y actos jurídicos, celebrados con anterioridad a la vigencia del presente Reglamento, se respetara, en observancia al mandamiento Constitucional.